Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1877 (27/03/18)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 64.Dos.2º Ley 4/2012 Art. 109.1 Ley 4/2012 Art. 16.1 Reglamento de gestión Art. 2.a) Orden de 19 de diciembre de 2016 Art. 2.a) Orden de 10 de enero de 2018

CUESTIÓN PLANTEADA

Una cooperativa de taxistas consulta cómo han de determinar el volumen de operaciones a efectos del régimen especial del pequeño empresario o profesional del IGIC aquellos socios acogidos al régimen simplificado del Impuesto, toda vez que no están obligados a expedir factura por las operaciones realizadas en el desarrollo de su actividad de transporte por autotaxi, en los términos que prevé el artículo 16.1 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

El sujeto pasivo acogido al régimen especial simplificado del IGIC está obligado a determinar por sí mismo el volumen de sus ingresos anuales a los efectos que prevé el artículo 64.Dos.2º de la Ley 4/2012, computando la totalidad de las realizadas con independencia de que el Reglamento de facturación le imponga o no la obligación de expedir factura. Este cálculo le será válido a fin de conocer si pudiera estar incluido o no en el ámbito de aplicación del régimen especial del pequeño empresario o profesional.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Una cooperativa de taxistas consulta cómo han de determinar el volumen de operaciones a efectos del régimen especial del pequeño empresario o profesional del IGIC aquellos socios acogidos al régimen simplificado del Impuesto, toda vez que no están obligados a expedir factura por las operaciones realizadas en el desarrollo de su actividad de transporte por autotaxi, en los términos que prevé el artículo 16.1 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto.

SEGUNDO.- Con efectos desde el día 1 de enero de 2018, el capítulo IX del título V de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante Ley 4/2012) recoge el denominado "régimen especial del pequeño empresario o profesional" del IGIC. Dicho capítulo fue añadido por el apartado once de la disposición final primera de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2018. Una de las peculiaridades de este régimen especial es que declara exentas del IGIC todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los sujetos pasivos incluidos en el mismo (artículo 110.1 de la Ley 4/2012).

El ámbito de aplicación de este nuevo régimen especial viene definido en el artículo 109 de la Ley 4/2012, que en su apartado 1 dispone lo siguiente (el subrayado es nuestro):

> *"1. Estarán incluidos en el régimen especial del pequeño empresario o profesional, salvo renuncia, los sujetos pasivos personas físicas cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año natural anterior, en el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, no hubiera excedido de 30.000 euros.*
>
> *Cuando el sujeto pasivo hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, el importe del volumen de operaciones deberá elevarse al año.*
>
> *Por volumen de operaciones, a efectos de este régimen especial, se entenderá el importe total, excluido el impuesto general indirecto canario y, en su caso, la compensación a tanto alzado del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios, habituales u ocasionales, efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluidas las exentas del impuesto o no sujetas por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible. Las operaciones se entenderán efectuadas cuando se produzca o, en su caso, se hubiera producido el devengo del impuesto general indirecto canario.*

En los supuestos de transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional, el volumen de operaciones a computar por el sujeto pasivo adquirente será el resultado de añadir al realizado, en su caso, por este último durante el año natural anterior, el volumen de operaciones realizadas durante el mismo período por el transmitente en relación con la parte de su patrimonio transmitida.

Será requisito necesario para la inclusión en el régimen especial de pequeños empresarios o profesionales que el sujeto pasivo se encuentre dado de alta en el censo de empresarios o profesionales a que se refiere el artículo 129 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto. En el caso de que con ocasión de una comprobación de su situación tributaria, mediante el procedimiento de gestión o de inspección correspondiente, se detectase que el sujeto no figura dado de alta, se regularizará su situación tributaria considerando que no resulta de aplicación el presente régimen especial."

Se consulta cómo puede un sujeto pasivo que ejerce la actividad de transporte por autotaxi acogido al régimen simplificado del IGIC determinar si el volumen total de las operaciones realizadas por él durante el año natural anterior se encuentra dentro de los límites que establece el artículo 109.1 de la Ley 4/2012 para la aplicación del régimen especial del pequeño empresario o profesional si, en principio, el artículo 16.1 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto, en relación con el artículo 3.1.c) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, lo exime de expedir facturas por las operaciones realizadas en el ámbito de aquel régimen especial, al disponer:

"1. La obligación de facturación de los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado y por las operaciones realizadas en el ámbito de este régimen especial, estará sujeta a lo que para los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido establece el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, teniendo en cuenta que las referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o a esta última deben entenderse hechas al Impuesto General Indirecto Canario y a la Agencia Tributaria Canaria, conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional segunda del citado Reglamento."

Por su parte, el citado artículo 3.1.c) del Reglamento de facturación establece:

"1. No existirá obligación de expedir factura, salvo en los supuestos contenidos en el apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento, por las operaciones siguientes:

(...)

c) Las realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades por las que se encuentren acogidos al régimen simplificado del Impuesto, salvo que la determinación de las cuotas devengadas se efectúe en atención al volumen de ingresos.

No obstante, deberá expedirse factura en todo caso por las transmisiones de activos fijos a que se refiere el artículo 123.Uno.B).3.º de la Ley del Impuesto."

El mencionado artículo 2.2 del Reglamento de facturación dispone:

2. Deberá expedirse factura y copia de esta en todo caso en las siguientes operaciones:
a) Aquéllas en las que el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, con independencia del régimen de tributación al que se encuentre acogido el empresario o profesional que realice la operación, así como cualesquiera otras en las que el destinatario así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.
(...)
f) Aquellas de las que sean destinatarias personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, con independencia de que se encuentren establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto o no, o las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

Lo cierto es que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, e independientemente de lo que establece el artículo 109.1 de la Ley 4/2012 en relación con el régimen especial del pequeño empresario o profesional, los socios de la cooperativa a los que se alude en el escrito de consulta (taxistas), como sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado, vienen obligados a conocer su volumen de ingresos a los efectos que prevé el artículo 64.Dos.2º de la misma Ley, es decir, su inclusión o no en este último régimen del IGIC (el subrayado es nuestro):

"Dos. Quedarán excluidos del régimen simplificado:

(...)

2º Aquellos empresarios o profesionales en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en los términos que reglamentariamente se establezcan:

Que el volumen de ingresos en el año inmediato anterior, supere cualquiera de los siguientes importes:

- Para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excepto las agrícolas, forestales y ganaderas, 150.000 euros anuales.

- Para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por la consejería competente en materia tributaria, 250.000 euros anuales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

A efectos de lo previsto en este número, el volumen de ingresos incluirá la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las actividades mencionadas, no computándose entre ellos las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto General Indirecto Canario que grave la operación."

Respecto a este supuesto de exclusión del régimen simplificado, resulta muy significativo lo previsto en el artículo 2.a) de la Orden de 19 de diciembre de 2016, por la que se fijan los índices, módulos y demás parámetros del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario para el año 2017 (el subrayado es nuestro):

"El régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario no será aplicable cuando se superen las siguientes magnitudes:

a) Magnitud en función del volumen de ingresos del conjunto de las actividades empresariales o profesionales, excepto las agrícolas, forestales y ganaderas, desarrolladas por el sujeto pasivo:

250.000 euros anuales.

A estos efectos, se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año."

Igualmente, el artículo 2.a) de la Orden de 10 de enero de 2018, por la que se fijan los índices, módulos y demás parámetros del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario para el año 2018, dispone (el subrayado es nuestro):

"*El régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario no será aplicable cuando se superen las siguientes magnitudes:*

a) Magnitud en función del volumen de ingresos del conjunto de las actividades empresariales o profesionales, excepto las agrícolas, forestales y ganaderas, desarrolladas por el sujeto pasivo, prevista en el primer guión del número 2º del apartado dos del artículo 64 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

A estos efectos, se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año."

Corresponde, por tanto, al sujeto pasivo, establecer el mecanismo necesario para poder determinar por sí mismo si su volumen de ingresos supera o no los límites cuantitativos establecidos en el artículo 64.Dos.2º de la Ley 4/2012.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que el sujeto pasivo acogido al régimen especial simplificado del IGIC está obligado a determinar por sí mismo el volumen de sus ingresos anuales a los efectos que prevé el artículo 64.Dos.2º de la Ley 4/2012, computando la totalidad de las realizadas con independencia de que el Reglamento de facturación le imponga o no la obligación de expedir factura. Este cálculo le será válido a fin de conocer si pudiera estar incluido o no en el ámbito de aplicación del régimen especial del pequeño empresario o profesional.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de marzo de 2018

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González